



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Rionegro Ant., agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO NÚMERO</b>	<i>INTERLOCUTORIO No. 1116</i>
<b>PROCESO</b>	<i>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>CLAUDIA VIVIANA JAIMES</i>
<b>DEMANDADOS</b>	<i>NATAN GALED GÓMEZ Y OTROS</i>
<b>RADICADO</b>	<b>05615.40.03.002.2019-00892.00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>No repone decisión y corrige providencia</b>

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha noviembre 25 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por algunas sumas de dinero y se negó por otra.

### **ANTECEDENTES**

El día 25 de noviembre de 2019, este Juzgado libro mandamiento de pago en favor de CLAUDIA VIVIENA (SIC) JAIMES GONZÁLEZ y en contra de NATAN GALED GÓMEZ CARTAGENA, NOEMÍ DE JESÚS CARTAGENA DE GÓMEZ y JONTA (SIC) GÓMEZ CARTAGENA, por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre el 12 de marzo y el 12 de junio 2019; así como por los intereses de mora. Además de ello, se libró mandamiento de pago por concepto de servicios públicos domiciliarios adeudados. No obstante, en la misma providencia, se negó el mandamiento de pago solicitado por la suma de \$4´215.645 correspondiente a la cláusula penal por el incumplimiento, debido a que, de la demanda y los anexos, no se avisora que el incumplimiento alegado esté judicialmente demostrado.

Oportunamente el procurador judicial de la parte pretensora arrió al plenario recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia antedicha, dirigiéndolo exclusivamente frente a la negativa de librar mandamiento de pago por la cláusula penal, aduciendo que en la demanda se indicó claramente que los demandados incumplieron el

contrato de arrendamiento al no haber cumplido con el pago del canon de arrendamiento y por ello, se inició proceso de restitución de bien inmueble arrendado, habiéndose entregado el inmueble el día 12 de junio de 2019 y el Juzgado de conocimiento lo declaró terminado por sustracción de materia y no por ello, debe negarse el mandamiento de pago, pues considera que por el hecho de haber presentado demanda cobrando los cánones de arrendamiento adeudados se configura el incumplimiento.

Por lo dicho, solicitó librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal.

Del recurso se corrió el traslado de rigor, sin que se arrimara pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso *sub Iudice*, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada, que sea revocada parcialmente y en su lugar, se proceda a librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal.

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo para poder así establecer la obligación que se pretende hacer valer; por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art.422 del C. G. del P., además de aquellas que establece el Código de Comercio

cuando se trata de títulos valor, que el Juez dicta el auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación.

En el presente asunto se presenta para el cobro ejecutivo un contrato de arrendamiento de un bien inmueble, por lo tanto, conforme a la normatividad antes en cita, debe este cumplir con las prerrogativas de constituir plena prueba en contra del deudor, en la que se establezca que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, o de sus herederos, a saber:

a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados

b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento presentado para el cobro.

c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

En este simple orden de ideas y observado el documento allegado como base de recaudo, se encuentra que el mismo carece de los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo frente a la cláusula penal, debido a que la ejecución de esta, se funda en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, incumplimiento que evidentemente debe ser demostrado al interior de un debate probatorio, que el legislador instituyó como proceso declarativo, contrario al trámite de ejecución que se reserva exclusivamente para el cobro de las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constituyan plena prueba en contra del deudor y un derecho que no ha sido declarado, no constituye plena prueba y por tanto, no puede ser objeto de ejecución, así se asegure por la parte demandante, que tal incumplimiento se consumó.

Así pues, no se encuentran argumentos suficientes para reponer la decisión atacada, debido a que el incumplimiento de una obligación no se acredita con el solo dicho de quien pretende su pago.

De otro lado, advierte el Juzgado que en el auto que libró mandamiento de pago en este asunto se incurrió en errores por cambio de palabras,

debido a que se anotó como nombre de la parte pretensora el de "CLAUDIA VIVIENA JAIMES GONZÁLEZ" y al referirse a uno de los codemandados como "JONTAN GÓMEZ CARTAGENA", cuando los nombres reales y correctos con CLAUDIA VIVIANA JAIMES GONZÁLEZ y JONATAN GÓMEZ CARTAGENA, respectivamente, por lo que en los términos del artículo 286 del C. G. del P., se procederá a corregirse.

Por último, se deniega el recurso de apelación interpuesto, en virtud a que según señala el artículo 321 del C. G. del P., este medio de defensa procede en contra de las providencias que emita el juez en primera instancia y este asunto, según lo establecido en el 17 Ib., se tramita en única instancia, en virtud a que sus pretensiones son de mínima cuantía.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 2581 de fecha noviembre 25 de 2019, por las razones dichas en la parte motiva.


**SEGUNDO: CORREGIR** el auto interlocutorio No. 2581 de fecha noviembre 25 de 2019, en lo atinente al nombre de la parte ejecutante y de uno de los demandados, dejándolo de la siguiente manera: Demandante: CLAUDIA VIVIANA JAIMES GONZÁLEZ y CO-DEMANDADO: JONATAN GÓMEZ CARTAGENA.

Notifíquese este auto de forma conjunta a la parte demandada, con aquel que libró mandamiento de pago.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación por improcedente, según lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO:** En lo demás, se dejará incólume la decisión atacada.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**